



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de elevar un proyecto de ley por el cual se introduce, con carácter obligatorio, la mediación. La situación de notoria crisis en que se encuentra la Justicia justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas, se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente. Al mismo tiempo se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados será desviada por medio de estos métodos alternativos no extrajudiciales. Respecto de la mediación que se regula el sistema establece que al inicio de los expedientes, se procederá al sorteo del Juzgado y al mismo tiempo, del mediador que intervendrá. Este funcionario contará con un plazo de sesenta (60) días corridos para efectuar su tarea, que consiste en la facilitación de la comunicación entre las partes, de modo tal que el acuerdo surja exclusivamente de la voluntad de ellas. La transacción que como resultado de la mediación se produjere, no tiene una forma específica, como la sentencia y no está sometida a las normas del rito en cuanto a su construcción. No obstante, debe labrarse un acta firmada por el mediador, las partes y sus letrados, con los términos del acuerdo. La transacción tendrá los mismo efectos que la sentencia, pudiendo ejecutarse de acuerdo con el procedimiento de ejecución de sentencia ante el juez competente. Para hacer efectiva la medida propuesta se crea un Registro de Mediadores en el que podrán inscribirse abogados que se hubieren especializado en la materia.

AUTOR: JUAN CARLOS MONTECINO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

MEDIACION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Público.

Artículo 2°.- El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1.- Causas penales.
- 2.- Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- 3.- Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- 4.- Causas en que el Estado Provincial o sus entidades descentralizadas sean partes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5.- Amparo, hábeas corpus e interdictos.

6.- Juicio sucesorios y voluntarios.

7.- Concursos preventivos y quiebras.

8.- Causas que se tramiten en la Justicia Nacional del Trabajo.

Artículo 3°.- En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

Artículo 4°.- El requirente formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerá por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

Artículo 5°.- La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al requirente con constancia de la designación del mediador, quien deberá remitirlo al mismo dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 6°.- El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, celebrará la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4°. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada, ante la oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia; salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 7°.- Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de audiencia, con el objeto de hacer conocer la propuesta para la solución extrajudicial de la controversia.

Artículo 8°.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el tercero incurriese en incomparencia o de incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, la alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

Artículo 9°.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En caso previsto en el artículo 3°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdo de las partes, por idéntico plazo y por una sola vez.

Artículo 10.- Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, el incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponde percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 11.- Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 12.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio Público.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En el supuesto de llegar a la instancia de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 13.- El Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por ésta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio Público certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

Artículo 14.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el requirente quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 15.- Créase el registro de mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio Público.

Artículo 16.- Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 17.- A la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 18.- El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para excusación de los jueces pudiendo ser recusado



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en artículo 4°, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que se haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

Artículo 19.- Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Así mismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el sistema de mediación.

Artículo 20.- La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos (2) representantes del Poder Legislativo, dos (2) del Poder Judicial, dos (2) del Poder Ejecutivo provincial y dos (2) por el Colegio de Abogados.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

Artículo 21.- El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis, que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito Judicial, el Ministerio Público promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sentencia.

Artículo 22.- El Ministerio Público podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 23.- Créase un fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del Sistema de Mediación.

Artículo 24.- El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.
- 3) Las multas a que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la presente ley.
- 4) La multa establecida por el artículo 12, último párrafo.
- 5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por ésta ley.
- 6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Artículo 25.- La administración del Fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio Público, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

Artículo 26.- Iniciada la demanda o ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Ministerio Público, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Artículo 27.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles para abogados y procuradores provinciales, cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 28.- El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inciden con posterioridad a esa fecha.

Artículo 29.- La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 30.- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial, por el término de cinco (5) años a establecer por medio de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1°, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

Artículo 31.- De forma.